

RESOLUCIÓN N° 1280

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA RESPECTO LA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE LUCIO MARIA JARAMILLO RESTREPO. IDENTIFICADO CON C.C 2.858.366. RADICADO BAJO EL N° 296-2011.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

ANTECEDENTES

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 2198 del 20 de diciembre de 2010, se declaró deudor a **LUCIO MARIA JARAMILLO RESTREPO**. Identificado con **C.C 2.858.366**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 90 a 92, del cuaderno principal).

Que la Resolución 2198 del 20 de Diciembre de 2010 se notificó por edicto el día 21 de enero de 2011 quedando ejecutoriada el día 14 de febrero de 2011.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente el 3 de mayo de 2011, (folios 105 - 107 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago de la Resolución No. 2198 del 20 de diciembre de 2010, se profirió el día 3 de mayo del 2011, en contra de **LUCIO MARIA JARAMILLO RESTREPO**. Identificado con **C.C 2.858.366**, (folios 108 – 110, del cuaderno principal).

Que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011, se decretaron medidas cautelares, (folios 118 - 119, cuaderno de medidas cautelares).

Que el día 17 de octubre del 2012 se envía citación para notificación personal del mandamiento de pago, expedido en contra de la resolución 455 del 3 de mayo de 2011, pero el tercero LUCIO MARIA JARAMILLO RESTREPO no se presentó para la notificación personal., de igual forma no vislumbra constancia en el expediente que el tercero deudor haya recibido la citación, de otra parte no existe en el expediente un documento que demuestre evidencia que se haya notificado por correo certificado.

Que mediante Resolución No. 26 del 3 de mayo de 2016, se ordena seguir adelante la ejecución contra **LUCIO MARIA JARAMILLO RESTREPO**. Identificado con **C.C 2.858.366** (folio 136 del cuaderno medidas cautelares).

Que el día 10 de mayo 2016 se envía citación para notificación personal de la resolución 26 de 3 de mayo 2016, según la empresa 472 el documento fue devuelto porque el tercero no reside en la dirección donde fue enviada la citación. (Folio 138 del cuaderno medidas cautelares).

Que el 30 de agosto de 2016, se envía notificación por correo pero fue devuelto por la empresa de correo 472 por la causal no reside. (Folio 140 del cuaderno medidas cautelares).

Que el día 24 de septiembre del 2016 fue notificado por edicto en el periódico El Heraldo. (Folio 143 del cuaderno medidas cautelares).

RESOLUCIÓN N° 1280

Que mediante auto del día 3 de noviembre de 2016, se realizó la liquidación del crédito. (Folio 144 del cuaderno medidas cautelares).

Que el día 2 de diciembre de 2016 se emite auto por cual se ordena una investigación de bienes (folio 146 al 147 del cuaderno medidas cautelares).

Que como consecuencias de las medidas se enviaron oficios a diferentes entidades financieras a instrumentos públicos de santa marta, a la Unidad Técnica de transporte y tránsito, como obra a (folios 120, 130, 131, 134, 148, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159).

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 05 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.510.391.00).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo, Resolución No. 2198 del 20 de Diciembre de 2010, quedó ejecutoriado el día 14 de Febrero del 2011, y emitido mandamiento de pago en la fecha 3 de mayo de 2011, pero que no se avizora en el expediente que éste haya sido notificado debidamente.

Se evidencia que con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago se realizaron diferentes actuaciones jurídicas dentro del proceso, pero algunas de estas actuaciones se dieron en presencia de la Perdida de Fuerza Ejecutoria, acontecida el 4 de Mayo del 2016 y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago de la obligación, y en conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

.....3. Cuando al cabo de cinco (5) de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Para que opere esta causal, basta el transcurso del plazo allí previsto sin que la administración hubiere realizado los actos necesarios para ejecutarlo. Pero ¿cuáles actos pueden tenerse como necesarios para que no se configure el decaimiento? El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No.1.552 de 2004, le ha dado este alcance al acto de la notificación del mandamiento ejecutivo: "Observa la Sala, que en el proceso de cobro coactivo

RESOLUCIÓN N° 1280

la relación procesal se formaliza mediante la notificación al demandado o al curador ad litem del auto de mandamiento de pago, diligencia que a su vez permite por disposición legal, interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva y el término señalado en el numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. para alegar pérdida de fuerza ejecutoria por la cesación de los efectos de un acto administrativo que contenía una obligación a favor del Estado”.

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago no fue debidamente notificado, por lo tanto, se tiene que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto se configura la pérdida de fuerza ejecutoria del título base de la obligación, pues, de su contenido surge la existencia de una obligación clara, expresa, mas no se puede predicar su exigibilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del título base de la obligación que posee el deudor **LUCIO MARIA JARAMILLO RESTREPO**. Identificado con **C.C 2.858.366**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 2198 del 20 de Diciembre de 2010, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.510.391.00)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **LUCIO MARIA JARAMILLO RESTREPO. IDENTIFICADO CON C.C 2.858.366**, expediente radicado con el N° 296-11.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

Dada en Santa Marta, a los 14 días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.